



Expediente: **054830336251**
Radicado: **RE-00435-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/02/2023** Hora: **14:48:12** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1084 del 14 de agosto de 2020, la Corporación realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0370 del 03 de septiembre de 2020, en el que se concluyó entre otras que se realizó rocería y quema de rastrojo bajo y medio en un área aproximada de 0.8 ha.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0252 del 16 de octubre de 2020, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quema y dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **TES S.A**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por una quema a cielo abierto.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0370 del 03 de septiembre de 2020 e Informe Técnico IT – 01221 del 04 de marzo de 2021, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente

Ruta: www.cornare.gov.co/scj /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



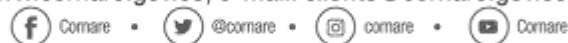
SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: "(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto AU – 01288 del 23 de abril de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 26 de abril de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TES S.A.**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO. Quema a cielo abierto en un área aproximada de 0,8 ha, de cobertura vegetal con rastrojo bajo y medio; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Caraño del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2866, en un sitio con coordenadas X: -75° 8' 52.302'' Y: 5°36' 18.22'', en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)". Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 28 de agosto de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0370.2020.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]



SC 1544-1



SA 159-1

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la sociedad **TES S.A.**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, presentó en el término de la ley, escrito de descargos mediante oficio con radicado CE-07380 del 05 de mayo de 2021, en el cual solicitó incorporar como prueba un contrato de arrendamiento suscrito entre la Sociedad investigada y el señor Jhon Fredy García Morales.

V. PRÁCTICA DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Que mediante Auto AU – 01553 del 13 de mayo de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, se ordenó abrir periodo probatorio y se decretó la práctica de pruebas consistente en:

1. *Oficiar al señor Jhon Fredy García Morales, para que si a bien lo tiene, se pronuncie acerca del contrato de arrendamiento aportado por la sociedad TES S.A.*
2. *Oficiar a la sociedad TES S.A, a través de su representante legal el señor José Arcesio Gómez Aristizábal, para que aporte prueba si quiera sumaria que permita tener una mayor claridad frente al predio objeto de arrendamiento.*

Que en atención a lo dispuesto mediante Auto AU – 01553 del 13 de mayo de 2021, mediante radicado CE – 11621 del 13 de julio de 2021, el señor José Arcesio Gómez Aristizábal, aportó escrito informando el vínculo que tenía con el señor García y certificado de tradición del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-27229; sin embargo, la información aportada carecía de los elementos legales exigidos mediante Auto AU – 01553 del 13 de mayo de 2021, circunstancia que será analizada en el presente acto administrativo.

Que vencido el término establecido en el artículo primero del Auto AU – 01553 del 13 de mayo de 2021, notificado por aviso fijado el día 03 de junio y desfijado el día 10 de junio de 2021, el señor Jhon Fredy García Morales, no se pronunció respecto a los argumentos expuestos por la Sociedad ni sobre el contrato de arrendamiento aportado mediante escrito con radicado CE-07380 del 05 de mayo de 2021, en el cual indicaban que las acciones ejecutadas en el predio recaían sobre el señor García y no sobre ellos como titulares del derecho real de dominio.

VI. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Que mediante Auto AU – 02577 del 30 de julio de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 04 de agosto de 2021, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra de la sociedad **TES S.A.**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, dando por



agotada la etapa procesal en materia probatoria y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

VII. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO.

Que la sociedad **TES S.A.**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo segundo del Auto AU – 02577 del 30 de julio de 2021, no presentó escrito de alegatos.

VIII. EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO.

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la Sociedad, con su respectivo análisis normativo vulnerado.

CARGO ÚNICO. *Quema a cielo abierto en un área aproximada de 0,8 ha, de cobertura vegetal con rastrojo bajo y medio; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Caraño del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2866, en un sitio con coordenadas X: -75° 8' 52.302" Y: 5°36' 18.22", en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)" Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 28 de agosto de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0370.2020.*

Se describe la conducta como aquella omisión normativa que se presentó al desconocer lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual consagra de manera taxativa que las quemas a cielo abierto de encuentran prohibidas; ahora bien, frente a los argumentos expuestos en el escrito de descargos con radicado CE – 07380 del 05 de mayo de 2021, es fundamental realizar los siguientes análisis:

a. ***"(...) Una vez tuvimos conocimiento de los hechos acaecidos y que son violatorios de la legislación ambiental y de los protocolos internos de la Sociedad que represento, fue terminado el Contrato de Arrendamiento de consumo de pastos. Celebrado con el señor Jhon Fredy García Morales identificado con CC 9.857.905, quien fungía como arrendatario, y que fue el responsable directo de realizar la quema. (...)"***

Que para el caso objeto de análisis y teniendo presente el argumento principal de la Sociedad en el cual manifiestan tener un vínculo contractual con el señor Jhon Fredy García Morales, este Despacho procedió a evaluar los elementos constitutivos del documento aportado mediante escrito con radicado CE – 07380 del 05 de mayo de 2021, encontrándose lo siguiente - no sin antes advertir que en este escenario jurídico no daremos juicios de validez sobre el mismo al no ser un asunto de nuestra competencia -.

La teoría clásica del contrato o negocio jurídico, plantea que para que se configure un acto jurídico no basta cualquier manifestación de voluntad, sino que es necesario que el agente o agentes persigan un objetivo jurídico; así las cosas por ejemplo para que exista una compraventa o contrato de arrendamiento es suficiente que las partes manifiesten su intención de obligarse recíprocamente y



que convengan en la cosa vendida o arrendada y en el precio al ser estos elementos esenciales porque la ley ya se encargará de señalar todos los efectos propios de dicho contrato, tales como el régimen de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios entre otros. Es por esto que es fundamental que el documento legal en el cual quede plasmada la voluntad de las partes, permita identificar con claridad aspectos no sólo como el valor para efectos de no ser confundido con un contrato de comodato, sino que se determine con claridad el objeto, esto es para nuestro caso que el predio o área que se está dando en arrendamiento posea una descripción e identificación tan clara que no permita confusiones con otro predio.

b. “(...) Una vez nos enteramos de la acción, le ordenamos cesar la quema y restituir el predio. La realización de dicha acción por parte de la sociedad que represento impidió que la zona afectada por la labor incendiaria que no llegó a alcanzar la extensión de 1 hectárea, no se siguiera produciendo por parte del arrendatario. Es importante señalar que para el tamaño del predio, no termina siendo un área muy grande. Con dicha quema, que reitero con respeto no fue llevado a cabo por el personal de T.E.S S.A., sino por el señor Jhon Fredy García Morales, se pone en tela de juicio nuestro compromiso manifiesto y ejecutado por el respeto del medio ambiente. Situación de la que puede dar fe tanto la comunidad como la Corporación (...)”

Que el Título II, del Decreto – Ley 2811 de 1974, en sus artículos 241 y ss., establece que:

ARTICULO 241. *Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.*

ARTICULO 242. *Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.*

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

ARTICULO 243. *Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.*

ARTICULO 244. *Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.*

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas



necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

No obstante, si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga, el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010)

Que en este orden de ideas, la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum*, toda vez que admiten prueba en contrario. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales; sin embargo, en el caso objeto de controversia no fue desvirtuada dicha presunción ya que el documento aportado mediante escrito con radicado CE – 07380 del 05 de mayo de 2021, no permite identificar el objeto contractual, es decir no se establece con claridad que el contrato de arrendamiento se realizará en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2866 (Cerrado) ni del 028-27229 (Abierto con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2866, por lo que el cargo único se encuentra llamado a prosperar; a saber:

Artículo 1501 del Código Civil: <Cosas Esenciales, Accidentales Y De La Naturaleza De Los Contratos>. *Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.*

El objeto entonces es uno de los requisitos esenciales de todo contrato, que, en último término, serán un dar, un hacer o una abstención. El objeto contractual ha de ser real, posible, lícito, determinado o susceptible de determinación sin necesidad de nuevo acuerdo entre las partes, es decir el documento aportado denominado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRA PARA CONSUMO DE PASTO” en ninguna parte de su clausulado le permite a este Despacho inferir de manera expresa o tácita que se trataría del mismo lugar objeto de investigación, situación que fue puesta en conocimiento de la Sociedad mediante Auto AU – 01553 del 13 de mayo de 2021, sin embargo a la fecha no se evidencia documento o nota aclaratoria que permita asociar dicho contrato con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2866 (Cerrado) ni del 028-27229 (Abierto con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2866, así como tampoco se obtuvo una respuesta por parte del señor Jhon Fredy García Morales, en el cual manifestara reconocer e identificar el contrato del cual se le dio traslado en la etapa probatoria correspondiente.





IX. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.483.03.36251**, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto AU – 01288 del 23 de abril de 2021**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

X. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,*





administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

XI. DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la sociedad **TES S.A**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, (o quien haga sus veces al momento) por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto AU – 01288 del 23 de abril de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico IT – 00060 del 04 de enero de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	El inmueble no tiene permisos ante la Corporación, y se encuentra ubicado en zona rural en una zona alejada de la vía principal
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.020	Año en el que se detecta la infracción
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.803,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	116.186.005,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	El área donde se realizó la quema fue de 8000 metros cuadrados, el predio se encuentra en las inmediaciones de una zona boscosa, el terreno tiene una pendiente superior al 10%, además las quemas están prohibidas en todo el territorio nacional por el Decreto 1076 de 2015.						
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente							
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:							0,00
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente							
TABLA 6							



CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Que una vez consulta la sociedad TES S.A, identificada con Nit N°811030689-4, y de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, se encuentra catalogada como Microempresa.			
	VALOR MULTA:	33.403.476,46	





UVT	\$	878,95
19. CONCLUSIONES		
<i>Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$33.403.476,46 (treinta y tres millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos).</i>		

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **TES S.A.**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, (o quien haga sus veces al momento), procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **TES S.A.**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, (o quien haga sus veces al momento), del cargo formulado en el Auto AU – 01288 del 23 de abril de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER a la sociedad **TES S.A.**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, (o quien haga sus veces al momento), una sanción consistente en **MULTA** por un valor de 878,95 UVT, equivalentes para la vigencia 2022 a \$33.403.476,46 (treinta y tres millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La sociedad **TES S.A.**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, (o quien haga sus veces al momento), deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.





ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **TES S.A**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, (o quien haga sus veces al momento), que la solicitud de información presentada mediante oficio con radicado CE – 19787 del 12 de diciembre de 2022, se entenderá resuelta con la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta los antecedentes acá plasmados.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO. INGRESAR a la sociedad **TES S.A**, identificado con Nit N° 811.030.689-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026, (o quien haga sus veces al momento), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **TES S.A**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36251.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Ruta: www.cornare.gov.co/sji /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

